Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10061 DE ANDRES ADALBER ROMERO MARTÍNEZ CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Andrés Adalber Romero Martínez en contra de Seguros Generales Suramericana por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 6 de octubre de 2023, sufrió un accidente de tránsito en su condición de conductor de la motocicleta de placas RXO86F modelo 2022.

Afirmó que presentó un derecho de petición ante la aseguradora Seguros Generales Suramericana el 26 de enero de 2024, en el cual solicitó el pago de las expensas ante la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que sea valorado y se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, en caso de no acceder a esta solicitud, sea la misma aseguradora quien realice la valoración y el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente adujo que, a la fecha de presentación de la acción no había recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 26 de enero de 2024.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de marzo de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La accionada **Seguros Generales Suramericana S.A.** informó que después de verificar los documentos del escrito de tutela y la información provista por las bases de datos de la compañía, se logra establecer el ingreso efectivo de la solicitud a la compañía. Precisó que el 7 de febrero de 2024 dio una respuesta en la que accedió a la solicitud de calificación y también se aclararon los motivos que impiden el pago de los honorarios ante la junta y, se señalan los requisitos para el pago del amparo de la indemnización.

CONSIDERACIONES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 26 de enero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

> *PRIMERO: Solicito comedidamente que SEGUROS SURAMERICANA proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta a favor de CONDUCTOR ANDRES ADALBER ROMERO MARTÍNEZ, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.*
>
> *SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma Aseguradora SEGUROS SURAMERICANA sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado 1000213305 ANDRES ADALBER ROMERO MARTÍNEZ, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017, permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria.*

Así mismo adjuntó «*pantallazo de la radicación*», en virtud del cual, considera que quedó acreditado que la petición fue radicada el 26 de enero de 2024, tal y como se evidencia, en la imagen que se inserta a continuación:

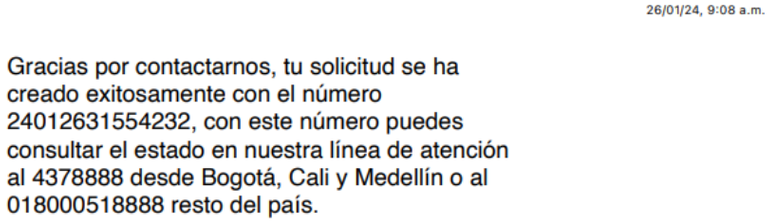

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 26 de enero de 2024 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 16 de febrero del mismo año ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Andrés Adalberto Romero Martínez, en la petición gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, el 29 de febrero de 2024, cuya copia aportó.

En la mencionada respuesta la accionada resolvió la solicitud presentada por el accionante, pues pusieron en conocimiento el resultado de la calificación de pérdida de capacidad laboral y le informaron el procedimiento a seguir para continuar con el trámite para solicitar el pago de la indemnización.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Aseguradora de Seguros Generales Suramericana, contestó de fondo la petición que elevó el accionante, el 26 de enero de 2024, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de la petición formulada y agotó el trámite de la calificación en primera oportunidad, de lo cual hizo énfasis en que dicha decisión

la adoptó *«únicamente con base en la documentación aportada»* por lo que no fue citado a una valoración presencial.

Fue por ello que aseguró que no era procedente el pago de honorarios ante la Junta de Calificación para su valoración en primera oportunidad y le expresó que podía acudir a ella en caso de inconformidad dentro de los 10 días siguientes a la notificación, pues en caso contrario se entendería aceptada.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 29 de febrero de 2024 al correo electrónico gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Daniel Fernando Ortega Ortiz, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T–77 y T-357de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto a la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Andres Adalberto Romero Martínez contra Seguros Generales Suramericana, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ca06d0ede48ad6a16708f7bb9c5450c1524b5b541d92e761b9406119b413c**
Documento generado en 18/03/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.c